

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA OCAMPO MARÍN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00077-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 030
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA OCAMPO MARÍN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00077-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LUZ MARINA OCAMPO MARÍN C.C. 30.272.464, a través de agente oficiosa, en contra de EPS SANITAS tramite al cual se vinculó a ADRES, DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y la IPS FISIATRICS S.A.S., DIAN, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y CRUZ VERDE S.A.S.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

Solicito respetuosamente señor **Juez** de su Despacho:

Que le sean **TUTELADOS** sus Derechos fundamentales, en especial a la Seguridad Social, a la Salud, a la Vida en condiciones Dignas y Justas, mínimo vital y móvil que le están siendo vulnerados, por la conducta omisiva de la **EPS SANITAS INTERNACIONAL Y/O DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**.

En consecuencia, que se **ORDENE a la EPS SANITAS INTERNACIONAL Y/O DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y para evitar un perjuicio mayor en contra, se le autorice y entregue a mi tía la silla de ruedas con carácter urgente y de inmediato requerida con todas las características y especificaciones que aparecen en la orden medica suscrita por el doctor Mauricio Valencia, sin exigírsele ningún copago debido a la situación económica actual de ella, en cubrimiento y satisfacción de sus Derechos Fundamentales a la **SALUD INTEGRAL**. Oportuna, Segura, Eficaz y Continua, la Vida en condiciones Dignas y Justas, **INCLUYENDO CITAS MEDICAS CON ESPECIALISTAS, MEDICO GENERAL, HOSPITALIZACIÓN, CIRUGIAS, TERAPIAS, PROCEDIMIENTOS PREQUIRÚRGICOS, POSQUIRÚRGICOS Y DEMÁS TRATAMIENTOS, MEDICAMENTOS Y EXÁMENES**, que se encuentren dentro y fuera del POS, con el cubrimiento del 100%, exención de copagos, **atención integral en salud**; con facultad de cobro al FOSYGA y que llegare a requerir como consecuencia de su patología que aparece en su historia clínica, la cual me permito anexar, pido respetuosamente a su señoría, para que le exija y ordenen a la **EPS SANITAS INTERNACIONAL Y/O DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS**, se le autorice y entregue la silla de ruedas sin el formalismo del MIPRES.

Igualmente solicito muy respetuosamente en caso de ser necesario su desplazamiento a otra ciudad se le cubran los viáticos, hospedaje, manutención y transporte para la suscrita y su acompañante.

Las basa en los siguientes HECHOS:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA OCAMPO MARÍN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00077-00

Mi tía Luz Marina Ocampo Marín, cuenta con 64 años, afiliada al régimen contributivo EPS SANITAS INTERNACIONAL.

Desde hace varios años, mi tía viene sufriendo serios quebrantos de salud, debido a una enfermedad neurodegenerativa, la cual le ha venido avanzando en los últimos años y que la tiene en silla de ruedas desde el año 2005, ya que dicha enfermedad le impide desplazarse, viéndose en la obligación de acudir a este aparato (Silla de ruedas) para su movilidad.

Debido a esto, debe de acudir en forma periódica donde el médico especialista, quien el día 06 de diciembre del año 2021, le ordenó una silla de ruedas con las características y especificaciones que aparecen en la orden de la misma que me permito anexar, la cual está suscrita por su médico tratante doctor Mauricio Valencia, especialista es fisiatría.

Con dicha orden, me desplacé a la EPS SANITAS INTERNACIONAL para la respectiva autorización, objetivo no logrado toda vez que se me exigió un formato especial para ello, siendo la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS la entidad encargada de esta clase de diligencias, pero desafortunadamente no ha sido posible lograr que la orden sea en formato MIPRES, exigido para su entrega, viéndose mi tía desafortunadamente en la obligación de seguir con la misma silla de ruedas que tiene desde el año 2005, haciendo que su desplazamiento sea cada vez más complejo, ya que con el transcurso del tiempo se ha venido deteriorando, hasta el punto de no poder ni siquiera realizar los movimientos mínimos en la casa donde reside.

Su vida se hace cada vez más insoportable, pues prácticamente debe permanecer en su lecho días enteros, debido a la falta de esta silla, enfrentándose así a ver afectada considerablemente el derecho a una vida digna y a su calidad de vida.

En reiteradas oportunidades he acudido a la EPS SANITAS INTERNACIONAL, con la esperanza de que me van a autorizar y entregar la silla, pero desafortunadamente no he podido lograr el objetivo, siempre me responden lo mismo, complicándose cada vez más la situación, no solo para ella, sino para todas las personas que tienen que estar al cuidado de ella, debido a las múltiples complicaciones en salud que actualmente posee, especialmente las relacionadas con su movilidad.

La silla de ruedas la requiere mi tía con carácter urgente y de inmediato, no estando en condiciones económicas para sufragar los costos de la misma, ya que no cuenta con los recursos económicos propios para adquirirla, su congrua subsistencia depende de lo que percibe por concepto de la Pensión Sustitutiva de su hermana, la cual asciende escasamente a una pensión mínima, con la que debe cubrir todos sus gastos, no solo para sobrevivir sino también para complementar lo que requiere para su enfermedad.

Me veo en la obligación de instaurar la presente tutela, en contra de la EPS SANITAS INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS por las razones expuestas con antelación.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y salud.

CONTESTACIÓN

La ADRES, contestó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA OCAMPO MARÍN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00077-00

3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, expuso:

De la revisión en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, se colige claramente que la accionante se encuentra afiliada en la **EPS MEDIMÁS – RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**; así mismo anexamos documento en el cual se evidencia que la Sra. **LUZ MARINA OCAMPO MARÍN** se encuentra activa en dicho régimen en calidad de cotizante.

Por otra parte, es preciso resaltar que la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, tiene dentro de sus funciones, la celebración de contratos de prestación de servicios de salud con IPS públicas y privadas, para la atención en los niveles especializados (II y III) de personas clasificadas en los grupos poblacionales A, B, C y D del Sísben no afiliados a ARS o EPS (pobres no afiliados).

Por lo tanto, el servicio requerido, el cual es objeto de esta acción constitucional, para proteger sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, incluida la atención integral en salud que llegare a requerir la accionante deberán ser asumidos en su totalidad y sin ningún tipo de dilación por la **EPS** a la cual se encuentra afiliada la afectada; se anexa concepto del Ministerio de Salud y Protección Social.

La EPS SANITAS, informó:

1. La señora LUZ MARINA OCAMPO MARIN se encuentra afiliada al sistema de salud a través de la EPS Sanitas SAS en calidad de cotizante pensionada.
2. La señora LUZ MARINA OCAMPO MARIN interpone la presente acción constitucional solicitando se le autorice silla de ruedas, viáticos, exoneración de copagos y le brinden tratamiento integral.
3. Dentro del escrito de tutela se indica que por la señora LUZ MARINA OCAMPO MARIN tiene como diagnóstico PARAPLEJIA FLACIDA, ESCLEROSIS MULTIPLE Y OSTEOPOROSIS

POSTMENOPAUSICA, SIN FRACTURA PATOLOGICA. Según se evidencia en nuestro sistema de información, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes adscritos a nuestra entidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA OCAMPO MARÍN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00077-00

3. Al validar los hechos y pretensiones de la acción de tutela, el área médica informó lo siguiente:

Usaria que interpone acción de tutela por no autorización de silla de ruedas, se anexa concepto de Ministerio De Salud y Protección Social donde se aclara: "*son ayudas técnicas para la movilidad y como tal no corresponden al ámbito de la salud*". Por esto no se pueden autorizar via mipres. La usuaria cuenta con marcación medica de exoneración del pago de cuota moderadora para servicios que requiere para el tratamiento de su discapacidad.

4. Frente a la pretensión de que le sea autorizada la silla de ruedas, es preciso indicar que dicha ayuda técnica no hace parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud, y no puede ser suministrada con cargo a la UPC, de acuerdo con lo preceptuado en el Parágrafo 2 del Artículo 57 de la Resolución 2292 de 2021 que reza:

"ARTÍCULO 60. AYUDAS TÉCNICAS. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC financia las siguientes ayudas técnicas:

PARÁGRAFO 2. No se financian con cargo a la UPC **sillas de ruedas**, plantillas y zapatos ortopédicos". (Negrillas fuera de texto)

El procedimiento establecido para el suministro de una SILLA DE RUEDAS es el siguiente:

- Se debe radicar la orden médica extendida por galeno adscrito a una IPS con la que la EPS tenga convenio, para que se inicie el proceso de gestión.
- Una vez radicada la orden médica, se remite a Cruz Verde S.A.S. que es nuestro proveedor logístico de insumos y medicamentos, con el fin de que efectúe las cotizaciones a que haya lugar con los distintos proveedores y/o casas comerciales que están en disponibilidad de

fabricar la silla conforme a la orden médica. Este trámite de solicitar las cotizaciones puede tardar de 3 a 5 días hábiles.

- Una vez se reciben las cotizaciones de los proveedores, estas se remiten al área de servicios médicos de la EPS con el fin de que se efectúe la aprobación de una de las cotizaciones remitidas (en donde se tienen en cuenta distintos factores, tales como calidad, garantía, tiempo de elaboración, entre otros).
- El tiempo de elaboración de la silla lo determina el proveedor seleccionado, y depende de los requerimientos médicos del paciente; así las cosas, el tiempo puede ser mayor respecto de la fabricación de una silla estándar, sin embargo, **por regla general tarda un lapso entre 90 días.**
- Si se trata de silla a la medida, se deben tomar medidas por parte del proveedor o casa comercial, y luego sí se procede a elaborar la misma, de tal manera que el tiempo que aquellos indican esto es los 90 días empiezan a contar es desde la fecha de la toma de medidas.
- Una vez elaborada la misma, el proveedor contacta al usuario para su entrega final, y eventualmente, si es necesario entregarla a través de Junta Médica, para lo cual se agenda la misma para su entrega

Por tanto, se evidencia que en el caso que su Despacho ordene la entrega de la silla de ruedas, resulta materialmente imposible para la EPS SANITAS S.A.S. suministrarla en 48 horas.

5. Frente a la pretensión de suministro de TRATAMIENTO INTEGRAL, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que refiere a situaciones que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

6. EPS Sanitas S.A.S., ha proporcionado cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora LUZ MARINA OCAMPO MARIN, de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud actual Resolución 2292 de 2021, ordenados y autorizados por su médico tratante para el manejo de su patología.

La DIAN, informó:

Si bien es cierto que la accionante se encuentra afiliada a la EPS SANITAS INTERNACIONAL, tal y como consta en el acervo probatorio de la acción constitucional. que aunado a eso se desprenden de las mismas pruebas, que la accionante tiene los quebrantos de salud mencionados por ella en los

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA OCAMPO MARÍN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00077-00

hechos y en las demás descripciones fácticas respecto a los motivos objeto de tutela que ella misma trae a la presente acción constitucional, sin embargo todas estas descripciones fácticas, son hechos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no tiene como conocer, ni mucho menos afirmar más allá de lo que pueda comprobar a través de las pruebas que la accionante y los accionados puedan allegar, ello en virtud a que la Dian tiene por objeto misional coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias y que a pesar de ser una entidad adscrita al gobierno nacional, su objeto social nada tiene que ver con la protección al derecho a la salud ni a ningún derecho que la accionada tutela en la presente acción, por lo tanto no tiene la competencia para afirmar, negar o discutir los hechos de la acción de tutela impetrada por la accionante.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Ante la inexistencia de cualquier tipo de relación con las señora LUZ MARINA OCAMPO MARÍN, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, la Dirección de Impuestos Y Aduana Nacionales., no es la encargada de administrar el régimen de salud de la accionante, por ello la Dian, no tiene responsabilidad alguna en que la EPS SANITAS INTERNACIONAL Y/O DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS no le autorizaran la orden para la entrega de la silla de ruedas requerida por la accionante y demás acciones tendientes a mantenerle un tratamiento integral.

Una vez analizado el objeto social de la Dian puede evidenciarse sin lugar a duda que no existe una relación entre las partes respecto al tema objeto de tutela, por lo que se evidencia la carencia de legitimación en la causa por pasiva.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Según lo dicho por el accionante, el problema nace entre las entidades EPS SANITAS INTERNACIONAL y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por lo que para la DIAN es clara la ausencia de responsabilidad dentro del tema que se está tratando. Podemos ver que la entidad no ha violado ningún derecho fundamental del tutelante y mucho menos ha realizado acciones tendientes al desmejoramiento de la situación.

Por lo anterior señor juez le solicitamos respetuosamente la desvinculación inmediata de la entidad del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los motivos expuestos anteriormente

La CRUZ VERDE S.A.S., contestó:

Teniendo en cuenta que nuestra relación con la EPS SANITAS S.A. se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados previamente a sus afiliados, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, comedidamente me permito pronunciarme únicamente respecto de los hechos referentes al suministro de insumos médicos:

Para el análisis de este caso debe tenerse en cuenta que la relación comercial existente entre la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., se circunscribe a la entrega de los insumos médicos que autorice SANITAS E.P.S. a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y en ese orden sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados. CRUZ VERDE no interviene en la relación entre afiliado – EPS- IPS, y le corresponde suministrar los medicamentos e insumos médicos que la EPS le solicita y entregarlos a quien la EPS le indique y autorice.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA OCAMPO MARÍN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00077-00

De acuerdo con lo expuesto, la verificación de derechos y en consecuencia la emisión y expedición de las autorizaciones de servicios del insumo médico requerido por la usuaria, se encuentra a cargo de la EPS, por lo cual, la autorización se constituye en el requisito que permite a Cruz Verde la entrega, sin que le esté permitido a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S actuar en ausencia de la misma, adicionalmente, y en consecuencia no resulta posible endilgar responsabilidades a mi representada frente a la emisión o no de las correspondientes autorizaciones.

En ese orden de ideas, debemos aclarar que a la fecha no se registra autorización de servicios a nombre de la señora LUZ MARINA OCAMPO para el suministro del insumo SILLA DE RUEDAS (Características específicas), por tanto, no se evidencia solicitud alguna por parte de EPS SANITAS a CRUZ VERDE para iniciar el trámite de adquisición y suministro del insumo.

Se debe tener en cuenta que tratándose de un insumo que requiere un proceso especial para su suministro se aclara que, EPS SANITAS debe realizar la solicitud a CRUZ VERDE con los datos del usuario y especificación, así CRUZ VERDE remite las cotizaciones de los proveedores para aprobación de la EPS, la cual selecciona el proveedor y emite autorización de servicios según las especificaciones de la orden médica, con posterioridad el proveedor debe contactar al usuario para asignar cita para toma de medidas.

Cabe mencionar que una vez se lleve a cabo la cita de toma de medidas, el proveedor realizará el proceso de importación, transporte y nacionalización del insumo, de forma tal que determinará una fecha tentativa para su entrega.

En ese sentido, debemos aclarar que, EPS SANITAS a la fecha no ha generado solicitud ni autorización de servicios a favor de la señora LUZ MARINA OCAMPO para el suministro de la silla de ruedas requerida, por tanto, no se evidencia solicitud alguna por parte de EPS SANITAS a CRUZ VERDE para iniciar el trámite de adquisición y suministro del insumo.

La IPS FISIATRICS S.A.S., SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, guardaron silencio durante el termino de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares.

La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implica un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA OCAMPO MARÍN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00077-00

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

Consiste en determinar si la EPS SANITAS vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la accionante al negarse a suministrar la silla de ruedas que requiere basándose en que se encuentra excluida del plan de beneficios en salud con cargo a la UPC y si tal circunstancia afecta la continuidad e integralidad en la prestación de los servicios de salud.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la vida, a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA OCAMPO MARÍN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00077-00

puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

Por el contrario, cuando alguien acude al servicio público de salud sin contar con los recursos para cofinanciar su atención o porque sus condiciones físicas no le permiten esperar los trámites administrativos al interior de las EPS, resulta claro concluir que en su caso el derecho a la vida, a la salud es fundamental, en tanto que depende de él para llevar una calidad de vida dignificante.

Con relación al suministro de silla de ruedas la Corte Constitucional en Reiteración de jurisprudencia ha expuesto, Sentencia T-485 de 2019:

"(...) El artículo 59 de la Resolución 5269 de 2017 contempló en el parágrafo 2º aquellas ayudas técnicas que no se financian con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, estos son: sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, (citada en la anterior consideración) en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin justa causa al suministro de dichos servicios.

Adicionalmente, como ya lo ha señalado en anteriores oportunidades esta Corporación, tal indicación "no significa que las sillas de ruedas, sean ayudas técnicas excluidas del PBS. De hecho, la Resolución 5267 de 2017 no contempló a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios y en consecuencia, se trata de ayudas técnicas incluidas en el PBS, pero cuyo financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación"

Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en sentencia T-471 de 2018 esta Corporación resaltó:

Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho.

*En el mismo sentido, en Sentencia T-196 de 2018, esta Corte indicó: (...) es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita movilizarse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice **una mejor calidad de vida** a la persona.*

*A partir de lo expuesto, esta Corporación ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie **(i)** orden médica prescrita por el galeno tratante; **(ii)** que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA OCAMPO MARÍN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00077-00

pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo."

En Sentencia T-309/18 la Corte Constitucional, ilustra sobre el SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia:

(...)

"Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud -IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remitora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante".

Así mismo la Corte Constitucional frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

En sentencia T-255 de 2015, la Corte Constitucional reitero lo siguiente:

"(...) A su turno, el artículo 125 se refiere al "Transporte del paciente ambulatorio". Al respecto establece que "El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. || PARÁGRAFO. Las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA OCAMPO MARÍN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00077-00

14. Entonces, el transporte o traslado de pacientes es una prestación consagrada en el Plan Obligatorio de Salud, en los términos previstos en los artículos 124 y 125 de la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud.

15. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha estimado que el otorgamiento de esta prestación, junto con el alojamiento para el paciente y un acompañante, también debe otorgarse en los eventos no previstos en los artículos 124 y 125 de la Resolución 5521 de 2013, cuando se verifique que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

16. Adicionalmente, la Corte ha prescrito que la tutela del derecho a la salud para garantizar el pago del traslado y estadía del usuario con un acompañante es procedente siempre que: "(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado". De esta manera, cuando se verifican los requisitos mencionados, el juez constitucional debe ordenar el desplazamiento medicalizado o el pago total del valor de transporte y estadía para acceder a servicios médicos que no revistan el carácter de urgencias médicas."

EL CASO CONCRETO:

La accionante a través de agente oficiosa aduce que la EPS SANITAS está vulnerando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y salud en conexidad con la vida al no autorizar ni suministrar el insumo médico denominado "SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO BAJO MEDIDAS ANTROPOMETRICAS, PLEGABLE, EN ALUMINIO, AUTOPROPULSION, CON ESPALDAR Y ASIENTO EN LONA, ACOLCHADA, COJIN ABDUCTOR, APOYA BRAZOS Y APOYA PIES ROMOVIBLES, CORREA DE FIJACION EN TOBILLOS, RUEDAS DELANTERAS MACIZAS , RUEDAS TRASERAS NEUMATICAS CON ARO IMPULSOR LISO" necesaria para para su diagnóstico de PARAPLEJIA FLACIDA Y ESCLEROSIS MULTIPLE, pese a haberse radicado ante la entidad prestadora la solicitud de autorización.

Del material probatorio que obra en el cartulario se observa lo siguiente, Historia clínica con diagnóstico de:

IPS FISIATRICS S.A.S NIT: 900761522-2 Calle 53 A N 22-21 La Leonora - 8931390 MANIZALES	 HISTORIA CLINICA Copia Controlada
PACIENTE: CC 30272464 - LUZ MARINA OCAMPO MARIN GENERO: FEMENINO FECHA NACIMIENTO: 1957-08-12 - Edad: 64 Años 3 Meses 24 Dias	
Fecha y Hora de Atención: 2021-12-06 - 05:33:36 CAS:10803 Cliente: EPS SANITAS Profesional Tratante: MAURICIO HERNANDO VALENCIA AGUDELO	
Finalidad: 10 - Causa Externa: 13 - Tipo Diagnostico: 2 - Confirmado Nuevo Diagnostico Principal: G520 - PARAPLEJIA FLACIDA Diagnostico Relacionado Nro1: G35X - ESCLEROSIS MULTIPLE Diagnostico Relacionado Nro2: M810 - OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA, SIN FRACTURA PATOLOGICA	

Para lo cual le fue prescrito según concepto de junta médica:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA OCAMPO MARÍN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00077-00

 CALLE 53A N° 22-21 LA LEONORA - MANIZALES - COLOMBIA
TELÉFONO: 893 13 90 - CELULAR: 323 464 68 25

Nombre: Luz Marina Ocampo Marín
C.C. 30272464 Fecha: 6-12-2021

R/. Silla de ruedas para adulto a la medida, bajo medidas antropométricas, plegable, en aluminio, con espaldar y asiento en lana acolchada, cojín abductor, apoyabrazos removible, apoyapiés individuales, removibles, correa de fijación en tobillo. Dudas al montar motor, transcor neumático con oro impulsor

Unos días

IPS FISIATRICS S.A.S.
Manizales, Colombia A.
Médico Fisiatra
C.C. 10.267.283

Uso # 1

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información y establecer la capacidad económica de la parte accionante, se procedió a establecer comunicación con el accionante quien bajo la gravedad de juramento respondió:

"PREGUNTADO: ¿Informe si usted conoce los hechos y pretensiones de la demanda?
CONTESTO. Sí, yo busque quien nos ayudara a hacerla.

PREGUNTADO: ¿Qué parentesco tiene con la señora LUZ MARINA OCAMPO MARÍN?
CONTESTO. Es mi tía

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica la señora LUZ MARINA? CONTESTO. Tiene una pensión sustitutiva

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene la accionante? CONTESTO: el salario mínimo no más

PREGUNTADO: ¿De los insumos y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTO: continúa pendiente la silla de ruedas

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar de la señora LUZ MARINA?
CONTESTO: ella vive sola con un cuidador

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente? CONTESTO: los hermanos que son los que le pagan el cuidador y de vez en cuando le ayudan con la comida.

PREGUNTADO: ¿la accionante vive en casa propia o arrendada? CONTESTO: es familiar, de una herencia de la mamá y los hermanos la dejaron quedarse ahí.

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTO: salud, alimentación, personales, facturas

PREGUNTADO: ¿La señora Luz Marina tiene bienes que le generen ingresos?
CONTESTO. No."

Conforme a lo expuesto, la jurisprudencia traza como referentes los siguientes escenarios a los cuales puede enfrentarse un usuario que desea acceder a un servicio o insumo médico determinado: (i) que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA OCAMPO MARÍN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00077-00

por la EPS y financiados por la UPC; (ii) que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización a saber, que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017.

Tenemos entonces que el presente caso encaja en las circunstancias previstas en el segundo de los escenarios enunciados pues la silla de ruedas no se encuentra excluida expresamente del PBS, la única particularidad que sobre este insumo se anota en la Resolución 5269 de 2017 de Ministerio de Protección Social, es que su financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación, por lo cual, la EPS, se encuentra facultada para adelantar el procedimiento previsto en el Decreto 521 de 2020 y Resolución 1885 de 2018, con el fin de que la ADRES reconozca los gastos en que pueda incurrir.

Así las cosas, hay que decir frente a las razones expuestas por la EPS para negar el suministro referido en cuanto a que este se encuentra por fuera del PBS, que la Resolución 1885 de 2018 establece en su art. 30 parágrafo 1 *"En ningún caso la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios. podrá significar una barrera de acceso a los usuarios bien sea por el diligenciamiento de la herramienta tecnológica o por la prescripción realizada mediante el formulario de contingencia que el Ministerio de Salud y Protección Social expida para tal fin."*; y tampoco podrán las EPS exigir al usuario nuevas prescripciones o invalidar la efectuada por el profesional de la salud cuando la IPS o los proveedores definidos para realizar el respectivo suministro sean distintos, solicitar nuevas citas con los profesionales de la salud para realizar nuevas prescripciones de acuerdo a las anulaciones y negar el suministro efectivo cuando la Junta de Profesionales ha dado aprobación, incluso fuera de los términos (Art. 31 *ibídem*). De modo que frente a la concurrencia de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para ordenar vía tutela el suministro requerido, se ha constatado en concreto que i. existe orden médica prescrita por médico fisiatra tratante Dr. Mauricio Valencia, adscrito a la EPS, de fecha 06/12/2021; ii. no se advierte la existencia de otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización de la agenciada y, en consecuencia, pueda sustituir o reemplazar la silla de ruedas que requiere por su condición de salud; iii. la silla de ruedas constituye un elemento vital para atenuar los rigores causados por la PARAPLEJIA FLACIDA Y ESCLEROSIS MULTIPLE que padece la accionante, pues además de poder moverse con mayor facilidad, podría procurarse una mejor calidad de vida, lo que aliviaría en parte su precaria condición; iv resultaría desproporcionado concluir que la agenciada y su núcleo familiar pueden costear la silla de ruedas, pues se trata de un insumo de alto costo y los ingresos de la usuaria no superan un salario mínimo mensual, o un poco más de dicha cantidad, necesario para cubrir las necesidades básicas requeridas para su congrua subsistencia; pues según se acreditó en declaración bajo juramento de la agente oficiosa, informó que la accionante vive sola y su núcleo familiar es reducido por lo que sus familiares más próximos, hermanos, le ayudan ocasionalmente con gastos necesarios, además de acudirle con el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA OCAMPO MARÍN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00077-00

servicio de cuidador permanente las 24 horas del día pues no puede valerse por sí misma. De lo anterior se puede concluir en primer lugar que, el ingreso por concepto de pensión que recibe la accionante, alcanza para los gastos necesarios relacionados con antelación, y que no cuenta con red de apoyo familiar para sus necesidades económicas; por lo que resultaría desproporcionado concluir que la señora LUZ MARINA OCAMPO MARIN cuenta con la capacidad económica suficiente para acarrear el gasto de la silla de ruedas ordenada, pues con sus ingresos, le bastan para cubrir las necesidades básicas que requiere para su congrua subsistencia y demás obligaciones cotidianas.

Sobre este aspecto es necesario señalar la posición que ha asumido la Corte al indicar:

*"las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. El concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: 'Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial -que no exclusivamente-, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)'"*¹

Se advierte además que no son de recibo para el despacho los argumentos expuestos por la EPS en el sentido de que no está formulada la orden por la junta médica, pues se tiene que: a) la usuaria radicó directamente la solicitud ante la EPS, sin obtener respuesta, b) la EPS conoce la sobre la necesidad de la silla de ruedas prescrita a través de la IPS con la cual tiene convenio, por lo que su médico tratante prescribió insumo ante la necesidad de la usuaria, y en caso de que no lo fuera, es obligación de la EPS, descartar o modificar el concepto con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, tal como lo ha enseñado la Corte Constitucional², lo cual no hicieron.

En consecuencia se ordenara a la EPS SANITAS que a través de su Representante Legal, en el término de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la parte accionante le sea entregado el insumo "SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO BAJO MEDIDAS ANTROPOMETRICAS, PLEGABLE, EN ALUMINIO, AUTOPROPULSION, CON ESPALDAR Y ASIENTO EN LONA, ACOLCHADA, COJIN ABDUCTOR, APOYA BRAZOS Y APOYA PIES ROMOVIBLES, CORREA DE FIJACION EN TOBILLOS, RUEDAS DELANTERAS MACIZAS , RUEDAS TRASERAS NEUMATICAS CON ARO IMPULSOR LISO", a través de la IPS vinculada o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

En cuanto a la petición del reconocimiento de viáticos y transporte en caso de ser prescritos servicios médicos en una ciudad diferente al domicilio de la usuaria, se hace necesario analizar si se cumplen los criterios jurisprudenciales citados, para lo cual como primera medida se tiene que su agente oficiosa ha

¹ Sentencia T-457 de 2011

² Sentencia T-235/18

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA OCAMPO MARÍN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00077-00

manifestado la carencia de recursos para asumir los costos del traslado, lo que siendo una negación indefinida, invierte la carga de la prueba, siendo la EPS quien debió demostrar la capacidad económica de la paciente, no obstante la accionada no cumplió con dicha carga. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que *"cuando el actor realice una afirmación o negación indefinida, la carga de la prueba se invierte, es decir, corresponderá a la entidad demandada probar la capacidad económica del paciente. No obstante, este hecho no releva de la obligación que tiene igualmente el juez constitucional, de desplegar una actividad positiva, a través de los diferentes medios de prueba tendientes a determinar la verdadera y real capacidad de pago del tutelante, cuando de las pruebas que obran en el expediente, no es posible obtener certeza sobre la misma"*³.

De lo constatado se tiene entonces que los ingresos de la accionante no superan el salario mínimo, que requiere de un tercero para movilizarse y suplir sus necesidades básicas y no cuenta con red de apoyo familiar que le permitiera suplir su desplazamiento a otro municipio en caso de ser requerido para el tratamiento de sus patologías, por lo que tal circunstancia imposibilitaría el acceso al servicio de salud, pues se trata de una persona en situación de discapacidad, lo que llevaría de suyo la dependencia de un tercero para su desplazamiento, sin que ella ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los gastos de manera particular, lo cual resulta suficiente para acoger dicha solicitud, en tanto que radica en cabeza de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud asumir el transporte en caso de ser necesario.

Sumado a ello, se dispondrá que, en adelante se ordenen, autoricen y materialicen todos los procedimientos, tratamientos, consultas e intervenciones integrales que requiera la accionante para el diagnóstico de PARAPLEJIA FLACIDA Y ESCLEROSIS MULTIPLE, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de LUZ MARINA OCAMPO MARÍN C.C. 30.272.464, los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y salud vulnerados por SANITAS EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS por intermedio de su representante legal que en el término de DOS (02) DIAS contados a partir de la notificación que reciba de este proveído, si aún no lo ha hecho, autorice y suministre de manera

³ Sentencia T-171-2016

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA OCAMPO MARÍN
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00077-00

efectiva a la accionante el insumo "SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO BAJO MEDIDAS ANTROPOMETRICAS, PLEGABLE, EN ALUMINIO, AUTOPROPULSION, CON ESPALDAR Y ASIENTO EN LONA, ACOLCHADA, COJIN ABDUCTOR, APOYA BRAZOS Y APOYA PIES ROMOVIBLES, CORREA DE FIJACION EN TOBILLOS, RUEDAS DELANTERAS MACIZAS , RUEDAS TRASERAS NEUMATICAS CON ARO IMPULSOR LISO" según prescripción médica.

TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS a través de su representante legal, que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico PARAPLEJIA FLACIDA Y ESCLEROSIS MULTIPLE, en forma completa y oportuna, incluyendo el servicio de transporte y viáticos en caso de ser necesario su desplazamiento a un municipio diferente al de su domicilio para atender los servicios de salud, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ